

En Logroño a 19 de junio de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz, Don Antonio Fanlo Loras y Don Pedro de Pablo Contreras, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**29/01**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo.Sr.Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Don J.R.Y.M., por daños consistentes en la fractura de los incisivos y sufridos por su hijo, el menor M.Y.G., en el Colegio Público «*Tomás Mingot*», de Logroño.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Don J.R.Y.M., padre del menor M.Y.G., de 13 años de edad, formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 31 de octubre de 2000. La reclamación está motivada por la fractura de los incisivos del indicado menor en el patio del Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran inicialmente en 227.000 pesetas, si bien, durante la ulterior fase de alegaciones, se presenta informe odontológico complementario, incrementando dicha cantidad en 98.000 pesetas, lo que haría un total de 325.000 pesetas.

## **Segundo**

Con fecha 14 de octubre de 2000, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

## **Tercero**

El día 14 de noviembre de 2000, la instructora del procedimiento solicita a la Directora del Colegio Público referido explicación de las circunstancias del accidente. En escritos de 16 de noviembre y 4 de diciembre de 2000, se señala por la Directora que el suceso acaeció el día 26 de octubre de 2000, ocurriendo que *"los alumnos de varios grupos jugaban al fútbol el día de los hechos como cualquier otro día en la pista grande del Centro a la hora del recreo. Por palabras de otros compañeros con quienes jugaba, fue un hecho fortuito producido en un regate al tropezarse con el balón. Igualmente exponen que fue sin querer, es decir, una situación desde la perspectiva de lo normal"*. En el momento en que se produjo no había ningún profesor presente, aunque sí inmediatamente después, *"dando lugar a la comunicación a los padres y al traslado al domicilio familiar"*.

## **Cuarto**

El 15 de diciembre de 2000, se da trámite de audiencia al interesado por término de 10 días, que utiliza para incrementar la cantidad reclamada, en los términos ya indicados.

## **Quinto**

El 25 de mayo de 2001, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

### **Sexto**

El 15 de febrero de 2001, la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente «*la propuesta de resolución del expediente* » en cuanto que es conforme con la jurisprudencia y responde a las circunstancias del caso, siendo particularmente aplicable la argumentación que se vierte en la sentencia de 22 de junio de 1999, del TSJ de Cataluña (Ar. 1644).

### **Antecedentes de la Consulta**

#### **Primero**

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2001, registrado en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, solicitó el dictamen del Consejo Consultivo en el asunto de referencia, remitiendo el correspondiente expediente.

#### **Segundo**

Por escrito de 29 de mayo de 2001, registrado de salida el 30 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

#### **Tercero**

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del caño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los Dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de

responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «*riesgo general de la vida*»; la «*causalidad adecuada*», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo —y tal como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores—, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del “*riesgo general para la vida*”, toda vez que la rotura de unos dientes a consecuencia de una caída durante un partido de fútbol, actividad deportiva que naturalmente comporta ciertos riesgos, es un evento ligado al acontecer ordinario y normal en la práctica de tal deporte. El daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo. En consecuencia, no existe en este caso responsabilidad de la Administración.

## CONCLUSIONES

### **Única**

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los cuales no son objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO  
DE  
LA RIOJA**



**DICTAMEN**

**29/01**

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DON J.R.Y.M.,  
POR DAÑOS CONSISTENTES EN LA FRACTURA DE LOS INCISIVOS Y  
SUFRIDOS POR SU HIJO, EL MENOR M.Y.G., EN EL COLEGIO PÚBLICO  
«TOMÁS MINGOT», DE LOGROÑO.**